

firió en el usufructo á todos y á cada uno de los legatarios, dando á entender con este su voluntad de que solo por la muerte ó renuncia de todos tuviese lugar la consolidación.

Pero no puede admitirse la otra disposición Romana, segun la que gozaba del derecho de acrecer aun el legatario que habia renunciado su parte propia del usufructo. Esto pugna con la disposición general y sencilla del artículo 816, que ha sido adoptada rechazando las sutiles y complicadas distinciones del Derecho Romano entre los legatarios conjuntos *re et verbis*, y los conjuntos *re tantum*.

Observaré por último, que todo lo que se encuentra en los discursos ó motivos del Código Frances sobre esta intrincada materia, se reduce á lo siguiente: "Toda la antigua teoría del derecho de acrecer se encuentra clarísimamente reducida á dos artículos." Son los 1041 y 1045; y por el análisis que de ellos he hecho, se echa de ver que distan mucho de encerrar toda la teoría y con toda claridad.

### SECCION III.

#### DE LA ACEPTACION Y REPUDIACION DE LA HERENCIA.

#### ARTICULO 820.

*La aceptación y repudiación de la herencia, son actos libres y voluntarios (1).*

Conforme con el 775 Frances, 1090 Holandes, 692 Napolitano, 980 Sardo, 970 y 971 de la Luisiana, 713 de Vaud.

"Nec emere nec donatum adsequi, nec damnosam quisquam hereditatem adire com-

1. La aceptación y la repudiación de la herencia, son actos enteramente voluntarios y libres para los mayores de edad, aunque sean herederos forzosos.—Art. 3936, tit. 5, cap. 5, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comisión dice: que importantes son las disposiciones que contiene este capítulo que trata de la aceptación y de la repudiación de la herencia, y que consecuente con su principio relativo al consentimiento, le pareció establecer en el artículo 3936 que la aceptación y la repudiación de la herencia, son actos totalmente voluntarios aun para los herederos forzosos, siempre que sean mayores de edad.—N. de los EE.

pillitur," ley 16, título 30, libro 6 del Código: sin embargo, el mismo Derecho Romano reconoció la división de herederos en suyos, necesarios y extraños; y los efectos de esta división eran diferentes en cuanto á aceptar ó repudiar la herencia: la ley 21, título 3, Partida 6, la copiá; nuestro artículo la destierra como lo estaba ya en la práctica, porque la aceptación de la herencia produce obligaciones, y nadie puede quedar obligado contra su voluntad.

#### ARTICULO 821.

*Los efectos de la aceptación y repudiación se retrotraen siempre á la muerte de aquel á quien se hereda (1).*

Conforme con el 777 Frances, 1093 Holandes, 694 Napolitano, 981 de la Luisiana y 987 Sardo.

*Omnis hereditas, quamvis postea adeatur, tamen cum tempore mortis continuatur, ley 138, título 17, libro 50 del Digesto. Omnia fere jura hæredum perinde habentur ac si continuo sub tempus mortis hæredes extitissent, ley 193 idem. Hæres quandoque adeundo hæreditatem jam tunc á morte successisse defuncto intelligitur, ley 54, título 2, libro 29 del Digesto.*

Está además en armonía con los artículos 550 y 554.

#### ARTICULO 822.

*La aceptación ó repudiación no puede hacerse condicional ni parcialmente.*

*La repudiación no perjudica á los que tengan derecho á porción legítima para reclamarla (2).*

*Si quis ita dixerit, si solvendo hereditas*

1. Los efectos de la aceptación ó repudiación de la herencia se retrotraen siempre á la fecha de la muerte de la persona á quien se hereda.—Art. 3946, tit. 5, cap. 5, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comisión dice: que como no siempre puede aceptarse una herencia luego que se abre, creyó conveniente disponer en el artículo 3946 que los efectos de la aceptación se retrotraen al momento de la muerte del testador á fin de que legalmente no haya un instante en que los bienes carezcan de dueño.—N. de los EE.

2. Ninguno puede aceptar ó repudiar la herencia en parte, con plazo ó condicionalmente.—Art. 3930, tit. 5, cap. 5, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

*est, adeo hereditatem; nulla aditio est, ley 51, párrafo 2, título 2, libro 29 del Digesto, y la 77, título 16, libro 50, seguidas por la 15, título 6, Partida 7, que añade: "Que entre la herencia con condicion de la aver quantalquier que sea."*

El artículo 980 de la Luisiana dice: "El que tiene la facultad de aceptar una herencia por entero, no puede dividir su aceptación, y no aceptarla sino en parte." el 1009, "no se puede aceptar ni repudiar una herencia bajo condicion."

*La repudiación:* este párrafo no era de necesidad, porque la porción legítima es una deuda, y además, segun el artículo 743, número 3, en este caso se heredaría ab intestato y de consiguiente heredarían los mismos á quienes se debe la legítima.

#### ARTICULO 823.

*Nadie puede aceptar ni repudiar sin estar cierto de haber muerto aquel de cuya herencia se trata, y de su derecho de heredero (1).*

*In repudianda hereditate, vel legato; certus esse debet de suo jure is qui repudiat, leyes 23 y 93, título 2, libro 29 del Digesto. Si quis dubitet vivat testator, necne: repudiando nihil agit, ley 3: Qui hereditatem adire vel bonorum possessionem petere volet, certus esse debet, defunctum esse testatorem, ley 19 del mismo título, con las que está conforme la ley 14, título 6, Partida 3.*

Lo mismo se establece en los artículos 973 al 979 de la Luisiana; y aunque, tanto por estos, como por el Derecho Romano y Patrio, se exige además que se haya verificado la condicion de la institución, nuestro artículo no lo exige: muerto ya el testador, ¿por qué no ha de poderse admitir ó renunciar un derecho condicional?

#### ARTICULO 824.

*Pueden aceptar ó repudiar todos los que tienen la libre administración de sus bienes.*

1. Nadie puede aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de aquel de cuya herencia se trata.—Conocida la muerte de aquel á quien se hereda, se puede renunciar la herencia dejada bajo condicion, aunque ésta no se haya cumplido.—Arts. 3953 y 3954, tit. 5, cap. 5, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

*Respecto á los que están sujetos á la patria potestad, tutela ó curaduría, se observará lo dispuesto en el artículo 244.*

*En el caso del artículo 610, pertenece la aceptación de la herencia á las mismas personas designadas en él para la distribución de las mandas y legados (1).*

Por la aceptación de la herencia se contraen obligaciones: por la repudiación se enagenan ó dejan de adquirirse derechos: ni uno ni otro puede hacerse por el que no tenga la libre administración de sus bienes.

*A la patria potestad.* Y como en este caso no hay consejo de familia como en el de tutela y curaduría, parece conforme al artículo 158 que el padre necesite de la aprobación judicial siempre que el tutor ó curador necesiten de la del consejo.

El segundo y tercer párrafo del artículo son consecuencias del primero: la aceptación ó repudiación tiene que hacerse por los representantes legales de las personas incapaces de aceptar ó repudiar, y con las precauciones que la ley señala para estos casos especiales.

Atendidos los artículos 312, 320 y 331, lo dispuesto en éste para las personas sujetas á curaduría, habrá de entenderse también con el ausente, suplicándose la intervención del consejo de familia por la apro-

1. Pueden aceptar ó repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.—La herencia dejada á los menores y demas incapacitados será aceptada por los tutores.—Los sordo-mudos que no estuvieren en tutela y supieren escribir, podrán aceptar ó repudiar la herencia por sí ó por procurador; pero si no supieren escribir, la aceptará á su nombre un tutor electo para el caso, conforme á lo dispuesto en los casos de interdicción.—Arts. 3940, 3942 y 3943, tit. 5, cap. 5, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comisión dice: que respecto de los menores, debe tenerse en consideración, que la ley tiene siempre por mira su bien; y por consiguiente, creyó conveniente disponer en el artículo 624, citado en la nota de fojas 198 del tomo 1º de esta obra, que los tutores admitan todas las donaciones, legados y herencias que se dejan á los incapacitados; porque respecto de las donaciones, fácil es conocer de luego á la go la utilidad; y respecto de los legados y herencias, no hay ya peligro, puesto que en unos y otras no qu da el interesado responsable más que con los bienes que recibe.—N. de los EE.

bacion judicial: el artículo 715 de Vaud es más expreso, é iguala en este punto al curador del ausente con el del menor.

#### ARTICULO 825.

*Si la herencia ha recaído en corporaciones ó establecimientos capaces de adquirir, podrá ser aceptada tan solo á beneficio de inventario por la persona ó personas que legalmente los representen.*

*Para repudiarla es necesario autorizacion judicial con audiencia del ministerio público (1).*

Véase el artículo 33. Estas corporaciones ó establecimientos son asimilados á los menores: por eso es necesario para la aceptación el beneficio de inventario, segun se dispone para aquellos en el artículo 244, y para la muger en el siguiente 826, á fin de que nunca queden obligados á más de lo que heredaron.

Pero los menores tienen un padre ó un tutor con un consejo de familia, y la muger tiene un marido: el celo y prudencia de unos y otros hace innecesaria la autorizacion judicial para repudiar la herencia: el caso de las corporaciones ó establecimientos es más desventajoso, y es preciso suplir esta desventaja con la indicada autorizacion, prévia audiencia del ministerio público.

El artículo 1092 Holandes dice: "Las disposiciones de última voluntad en provecho de los hospicios, casa de pobres ú otros establecimientos públicos ó religiosos, no podrán ser aceptadas sin la autorizacion del rey, y solamente á beneficio de inventario:" la misma autorizacion es necesaria por nuestros artículos 608 y 609 tales como están, y por los que, segun mi observacion hecha allí, les fueron sustituidos.

#### ARTICULO 826.

*La muger casada no puede aceptar ni repudiar*

1. Los legítimos representantes de las sociedades y corporaciones capaces de adquirir, pueden aceptar la herencia que á aquellas se dejaren; mas para repudiarla se necesita la aprobacion judicial con audiencia del Ministerio público.—Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar una herencia sin aprobacion del gobierno.—Arts. 3955 y 3956, tit. 5, cap. 5, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

*la herencia sino con la licencia de su marido: y en su defecto con la aprobacion del juez.*

*En todo caso no puede aceptar sino á beneficio de inventario (1).*

Vé lo expuesto en los dos artículos anteriores y en el 63.

Nuestro artículo provee al interés de las mugeres mejor que la ley 54 de Toro, ó recopilada 10, título 20, libro 10, segun la que podian repudiar con la simple licencia del marido, y no era necesario el inventario sino para aceptar sin dicha licencia. La muger casada viene á ser por las leyes un menor de edad privado del consejo de familia; ¿por qué, pues, no hacer inventario en todo caso, mayormente cuando interesa para la responsabilidad del marido y para poner en claro las ganancias?

#### ARTICULO 827.

*Contra la aceptacion y repudiacion una vez hechas no hay diferencia entre los herederos por razon de su edad ó calidad, y ninguno de ellos podrá impugnarla por motivo alguno, ni el de restitucion, salvo si intervino dolo ó violencia (1).*

Las leyes 18 y 20, título 6, Partida 6, imitando al Derecho Romano, concedian restitucion contra la renuncia ó repudiacion de la herencia al menor de 25 años, y al hijo ó nieto, aun mayores de 25; pero nosotros desconocemos por punto general el beneficio de restitucion Romano y Patrio, (véase el párrafo 2, seccion 10, capítulo 5, título 5, libro

1. La muger casada no puede aceptar ó repudiar la herencia válidamente sin autorizacion de su marido ó licencia judicial. Respecto del marido se observará lo dispuesto en el artículo 2160.—Art. 3941, tit. 5, cap. 5, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

1. La aceptacion y la repudiacion, una vez hechas, son irrevocables, y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo ó violencia.—El heredero puede revocar la aceptacion ó la repudiacion cuando por un testamento desconocido al tiempo de hacerla, se altera la calidad de la herencia.—En el caso del artículo anterior, si el heredero revoca la aceptacion, devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia, observándose respecto de los frutos las reglas relativas á los poseedores de buena ó mala fé, segun haya sido la del heredero.—Arts. 3958 á 3960, tit. 5, cap. 5, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

3), y además habemos tomado todas las precauciones posibles para que los menores y personas sujetas á curaduría no sean perjudicadas en esta materia; y como por otra parte la aceptacion y repudiacion sean actos de tanta trascendencia para los derechos y obligaciones de muchos, ha parecido justo y conveniente darles una completa estabilidad, salvo si intervino dolo ó violencia, porque entonces no hubo consentimiento, y de consiguiente fueron nulas la aceptacion y repudiacion: vé el artículo 1175.

#### ARTICULO 828.

*La herencia puede ser aceptada pura y simplemente ó á beneficio de inventario (1).*

Es el artículo 774 Frances, 1090 Holandes, 979 Sardo, 691 Napolitano, 712 de Vaud.

Los efectos de la aceptacion pura y simple están en el artículo 834, los de la aceptacion á beneficio de inventario en el 856. La aceptacion se entiende pura y simple mientras el heredero no reclame la formacion de inventario y no lo principie ó concluya, segun se dispone en la seccion siguiente; vé el artículo 850.

#### ARTICULO 829.

*La aceptacion pura y simple puede ser expresa ó tácita.*

*Expresa es la que se hace en instrumento público ó privado.*

1. Toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, aunque no se exprese.—Art. 3968, tit. 5, cap. 5, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comision dice: que en el citado artículo se establece, que toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, aunque no se exprese; porque innecesario es sin duda recordar los pleitos, los disgustos y los perjuicios que se siguen de la necesidad que se tiene de expresar que la aceptacion se hace con el indicado beneficio. Un descuido, una omision involuntaria y aun consideraciones de respeto y de gratitud, pueden contribuir más ó ménos directamente al mal. Que por lo mismo conveniente y justo es quitar toda duda; porque de hoy en adelante nadie vacilará en aceptar una herencia, supuestas las disposiciones de este artículo y del 3967 citado en la nota de fojas 180. Dice además la misma comision: que como la sociedad está interesada en que no haya herencias vacantes, creyó que los referidos preceptos serán vistos como un bien general.—N. de los EE.

*Tácita, la que se hace por actos que suponen necesariamente la calidad de heredero y su intencion de aceptar.*

*No se comprende en estos actos los de mera conservacion ó administracion provisional (1).*

Conforme con los 778 y 779 Franceses, 695 y 696 Napolitanos, 988 Sardo, 1095 Holandes, 982 de la Luisiana, 8 Bávaro, capítulo 1, libro 3 y 721 de Vaud.

"Potest aut pro herede gerendo aut etiam nuda voluntate suscipiendae hereditatis, heres fieri. Pro herede autem gerere quis videtur si rebus hereditariis tanquam heres utatur: Pro herede enim gerere est pro domino gerere;" párrafo 6, título 19, libro 2, Instituciones. "Pro herede gerere videtur is qui aliquid facit quasi heres, quoties accipit quod citra nomen et jus heredis accipere non potest,," ley 20 al principio, título 2, libro 29 del Digesto.

"E aun se puede esto facer por fecho, magüer non lo diga paladinamente: Como si el heredero usasse de los bienes de la herencia assi como heredero é señor." Ley 11, título 6, Partida 6.

Esta la que en nuestro artículo se llama aceptacion *tácita*, (gestion por heredero) y en el Derecho Romano está amplificada con gran variedad de ejemplos que ocupan largamente á sus intérpretes.

La citada ley 11 de Partida es mucho más parca en ejemplos, aunque pone algunos: la voluntad se explica por hechos con tanta y aun con mayor energía que por palabras.

Como un buen Código no debe contener sino reglas generales, claras y sencillas, vale más imitar al Frances y otros calcados sobre él; pero esto no quitará que haya dudas y pleitos en muchos casos, segun la diversidad de los actos. El Digesto, compilado de las respuestas de los más célebres Ju-

1. La aceptacion puede ser expresa ó tácita.—Es expresa la aceptacion si el heredero acepta con palabras terminantes; y tácita si ejecuta algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intencion de aceptar, ó aquellos que no podría ejecutar sino con la cualidad de heredero.—Arts. 3937 y 3938, tit. 5, cap. 5, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

risconsultos, contiene reglas ó principios generales, pero sin orden, y anegados en una infinidad de casos.

*Los de mera conservacion, etc.*

Como alimentar y hacer curar á los esclavos hereditarios, guardar los bienes para que no se pierdan, ni menoscaben, son los ejemplos de las leyes de Partida y Romana citadas: la primera, conforme con la 14, párrafo 8, título 7, libro 11 del Digesto, añade por vía de consejo para obviar dudas que el heredero proteste, "como lo faze por piedad, é non con voluntad de ser heredero:" *pietatis gratia id se facere*, dice la Romana; pero una buena ley manda, ó prohíbe, y no aconseja.

En suma: "Hoc perpendi debet ex qualitate personarum, et casuum," dicen con razon los intérpretes.

*En instrumento público ó privado.* Así queda cortada la controversia de los intérpretes sobre si debe entenderse haber declarado su voluntad de aceptar el que simplemente dijo que queria aceptar: además, la aceptación de la herencia es un acto muy importante para el mismo heredero y para otros; una simple declaracion verbal harian nacer muchas dudas é incertidumbres.

#### ARTICULO 830.

*El que por cualquiera título enajena su derecho hereditario ó bien lo repudia, mediante algun precio, se entiende que ha aceptado la herencia. (1)*

Conforme con el 780 Frances, que dispo-

1. El que repudia el derecho de suceder por intestado, sin tener noticia de su título testamento, puede en virtud de éste aceptar la herencia.—Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo 3959, citado en la nota de fojas 176, la renuncia hecha por un heredero forzoso, de la herencia que se le dejare con alguna condicion ó gravámen sobre su legítima.—Ninguno puede, ni aun por contrato de matrimonio, renunciar la sucesion de persona viva, ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener á su herencia.—Arts. 3950 á 3952, tít. 5, cap. 5, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comision dice: que las prevenciones que contiene el artículo 3952 citado en esta nota, se fundan en el temor de que los actos que por ellas se prohiben, pueden ser dirigidos á defraudar los derechos de los acreedores.—N. de los EE.

ne lo mismo en el caso de renuncia gratuita, si se hace en provecho de uno ó varios herederos, 697 Napolitano, 991 y 993 Sardos.

Nuestro artículo habla de la repudiacion ó renuncia simple de la herencia: de consiguiendo su espíritu es el mismo que el del artículo Frances en el caso propuesto, porque se obra como propietario cuando se priva á algunos de los coherederos para enriquecer á otros, y no se puede dar sino lo que se acepta.

Por la ley 29, título 2, libro 29 del Digesto, el que recibe precio del sustituto ó heredero legítimo por repudiar, no se entiende que acepta, *fuit questio an pro hærede gerere videatur qui pretium, hæreditatis omittendæ causa, capit. Et obtinuit hunc pro hærede quidem non gerere, qui ideo accepit ne hæres sit*: lo mismo se dispone en la 6, título 16, libro 50, *non vult hæres esse qui ad alium transferre voluit hæreditatem*.

Era pues, contraria en este punto la legislacion Romana; pero sus motivos (salvo todo respeto) aparecen frívolos y pueriles: ¿puede nadie enagenar ó recibir precio por lo que no es suyo? ¿Y, sin la aceptación, qué tiene de suyo en la herencia el que la enajena ó recibe precio por repudiarla?

A pesar de todo no descubro grande utilidad ni aun uso en nuestro artículo 830, ó 780 Frances, porque ni los legatarios ni los acreedores hereditarios pueden hoy sufrir perjuicio en el cambio personal del heredero: nuestro Derecho Patrio calla sobre el tenor del artículo.

#### ARTICULO 831.

*Si el heredero, aun sin mediar precio, repudia en fraude de los acreedores, pueden estos pedir al juez que les autorice para aceptar la herencia á beneficio de inventario, representando al primero.*

*En este caso la aceptación solo aprovechará á los acreedores para el pago de sus créditos, pero no al heredero que repudió. (1)*

1. Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, pueden éstos pedir al juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquel.—En el caso del artículo anterior, la aceptación solo aprovechará á los acree-

Conforme con el 788 Frances, 1107 Holandes, 705 Napolitano, 1003 Sardo, 1014 de la Luisiana, y 730 de Vaud.

El solo motivo que se da para este artículo en el discurso frances, número 52, es que la buena fé debe ser la base de todos los actos, y que probablemente el deudor recibirá en secreto algun precio por repudiar.

Esta disposicion parece justa y equitativa, aunque es enteramente contraria al Derecho Romano. Segun él se podia repudiar la herencia, el legado y hasta la porcion legítima, sin que los acreedores pudieran usar de la accion Pauliana: esta se ejercia en las enagenaciones ó disminuciones reales de lo ya adquirido, no cuando pudiendo el deudor adquirir dejaba de hacerlo: "qui occasione acquirendi non utitur, non intelligitur alienare, veluti qui hæreditatem omittit: unde qui repudiavit hæreditatem, non est in ea causa ut huic edicto locum faciat," ley 28, título 15, libro 50 del Digesto. "Non fraudantur creditores cum quid non acquiruntur á debitore, sed cum quid de bonis diminuitur," ley 134, título 16 del mismo libro.

Nuestro Derecho Patrio no es tan espreso como el Romano; pero de las leyes 7, título 15, Partida 5, y 10, título 33, Partida 7, puede inferirse que fué adoptada su disposicion.

dores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de éstos, el exceso pertenecerá á quien llame la ley, y en ningun caso al que hizo la renuncia.—Los acreedores cuyos créditos fueren posteriores á la repudiacion, no pueden ejercer el derecho que concede el artículo 3961.—El que por la repudiacion de la herencia deba entrar en ella, podrá impedir que la acepten los acreedores, pagando á éstos los créditos que tenían contra el que repudió.—Arts. 3961 á 3964, tít. 5, cap. 5, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comision dice: que acaso parecerá extraña la disposicion que contiene el artículo 3961; pero esa extrañeza cesará si se considera, que muchas veces la mala fé llega al extremo previsto en dicho artículo; y que por lo mismo la ley debe poner el remedio. El que se propone en nada perjudica los derechos ajenos, y si salva los legítimamente adquiridos con las prevenciones de los artículos 3962 á 3964 citados aquí.—N. de los EE.

*En fraude:* y con perjuicio, ó por mejor decir, respecto del deudor ó repudiante, son sinónimas estas palabras: hay fraude si hay perjuicio; vé el artículo 1176.

*Para aceptar:* pero no debe inferirse de esto que es una verdadera aceptación. Los acreedores no adquieren el concepto, derechos y obligaciones de verdaderos herederos, pues que ni quedan obligados á las deudas y cargas de la herencia, ni adquieren otro derecho que el de hacerse pago de sus deudas con la parte que habria cabido al deudor que repudió.

*A beneficio de inventario.* Solo de este modo es justo y posible que los acreedores entren en la herencia; y así se halla establecido en los artículos 1064 y 1066 del Código de la Luisiana.

*Solo aprovechará, etc.* Cubiertos los créditos, el resto de los bienes irá á los coherederos, y estos podrian repeler desde un principio á los acreedores pagándoles lo que les debia el repudiante: en tal caso los acreedores no tendrían interes, y por lo mismo ningun derecho.

Los acreedores posteriores á la repudiacion no podrán reclamar el beneficio de este artículo, porque no pudo hacerse aquella en fraude y perjuicio de acreedores ó derechos que no existían al tiempo de hacerse: el heredero que repudió perdió todo su derecho y para siempre.

#### ARTICULO 832.

*Se entiende tambien haber aceptado la herencia el que sustrajo ó ocultó maliciosamente alguna de las cosas hereditarias, sin perjuicio de quedar sujeto á las penas señaladas para este caso en el Código penal. (1)*

Conforme en su primera parte con el 792 Frances, el cual añade la pena de que el heredero no tenga parte en los objetos sustraídos ó ocultados, sin espresar á quien hayan de ir estos; le siguen el 709 Napolitano,

1. El heredero que por sentencia es declarado culpable de haber ocultado ó sustraído algo de la herencia, es responsable de los daños y perjuicios, y queda además sujeto á las prescripciones del Código penal.—Art. 3965, tít. 5, cap. 5, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.